



Consejo Consultivo de Canarias

DICTAMEN 329/2014

(Sección 1ª)

La Laguna, a 24 de septiembre de 2014.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife en relación con la *Propuesta de Resolución del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por (...), por daños personales ocasionados como consecuencia del funcionamiento del servicio público viario (EXP. 308/2014 ID)**.

FUNDAMENTOS

I

1. Se dictamina sobre la Propuesta de Resolución (PR) de un procedimiento de responsabilidad patrimonial tramitado por el Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife, tras serle presentada una reclamación de responsabilidad patrimonial por daños, que se alegan causados por el funcionamiento del servicio público viario, de titularidad municipal, cuyas funciones le corresponden en virtud del art. 25.2.d) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local (LRBRL).

2. Es preceptiva la solicitud de dictamen, en virtud de lo dispuesto en el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias (LCCC), remitida por el Alcalde del Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife, de acuerdo con el art. 12.3 LCCC.

3. La afectada ha manifestado que el día 7 de noviembre de 2010, alrededor de las 14:00 horas, mientras transitaba por unas escaleras situadas en la zona conocida como "La Gallega", sufrió una caída ocasionada por la presencia de escombros y abundante gravilla en la misma, que le produjo la fractura del fémur izquierdo, cuya curación requirió de cirugía, permaneciendo de baja hospitalaria durante 53 días y

* Ponente: Sr. Lorenzo Tejera.

diversos días de baja impeditiva, reclamando la indemnización comprensiva de los mismos y de las secuelas que dicho lesión le ha dejado.

4. En el análisis a efectuar, son de aplicación tanto la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), como el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo (RPAPRP). También es aplicable específicamente el art. 54 LRBRL.

II

1. El procedimiento comenzó mediante la presentación del escrito de reclamación, efectuada el 8 de agosto de 2011.

En cuanto a su tramitación, a la afectada se le requirió la subsanación de diversos defectos que se observaron en su escrito de reclamación, incluyéndose entre ellos la indeterminación del lugar del accidente, lo cual no llevó a cabo la misma oportunamente tras dos requerimientos al respecto. Así, por tal motivo el 11 de noviembre de 2011 se le remitió un oficio comunicándole que como consecuencia de no atender a tales requerimientos se le tenía por desistida; sin embargo, esta decisión no se llevó a término, indicando la afectada, posteriormente, el lugar donde se produjo su caída.

Sobre ello procede señalarle a la Administración en primer lugar que requerir tal información constituye una medida adecuada y propia de su actividad inspectora; pero, en aplicación de lo dispuesto en el art. 70 LRJAP-PAC, cuya letra c) del punto 1 hace referencia exclusiva al lugar y fecha en la que se realiza la solicitud, y en el art. 6.1 RPAPRP, no es correcto entender que la indeterminación del lugar del accidente por parte de la reclamante sea un defecto de la reclamación, cuya falta de subsanación pueda dar lugar a tenerla por desistida de su reclamación, sino que se trata de un dato cuya carencia puede afectar, exclusivamente y de forma directa, a la valoración de la veracidad de las afirmaciones contenidas en el escrito de reclamación.

Asimismo, dicha tramitación se efectuó contando con la totalidad de los trámites exigidos por la normativa reguladora de los procedimientos administrativos, habiéndose emitido el informe del Servicio, abierto el periodo probatorio, practicándose la prueba testifical propuesta y abierto el trámite de vista y audiencia.

El 5 de junio de 2014, más de un año después de haberse iniciado el procedimiento y de que la afectada determinara el lugar de la caída, se emitió la Propuesta de Resolución, vencido el plazo resolutorio y sin que se justifique de modo alguno tal dilación.

2. Concurren los requisitos constitucional y legalmente establecidos para poder hacer efectivo el derecho indemnizatorio, previsto en el art. 106.2 de la Constitución y desarrollado en los arts. 139.2 y 142.5 LRJAP-PAC, aunque ni se le requirió a la afectada ni presentó su D.N.I.

III

1. La Propuesta de Resolución estima la reclamación efectuada, pues el órgano instructor considera que ha quedado suficientemente probada tanto la relación causal entre el funcionamiento del servicio público afectado y el daño, así como la realidad de éste.

Además, la Corporación Local entiende que su responsabilidad patrimonial reside en su *culpa in vigilando*, pues no veló por la adecuada prestación del servicio de limpieza viaria, el cual se prestó inadecuadamente, ya que las escaleras se sitúan junto un descampado, lo que genera normalmente la presencia de abundante gravilla y tierra sobre las mismas, razón por la que la limpieza requería mayor intensidad.

Por último, la Administración se reserva el derecho a repetir contra la empresa interesada.

2. En este caso, se ha demostrado la realidad de las alegaciones realizadas por la interesada a través de la declaración de la testigo presencial, quien no guarda relación alguna con la interesada, el informe del Servicio y el informe del Servicio de Urgencias Canario, pues una de sus unidades la atendió en el lugar de los hechos, trasladándola a un Centro hospitalario.

Por último, es cierto, como afirma la Administración, que el daño físico referido ha resultado probado a través de la documentación médica aportada al expediente.

3. El funcionamiento del servicio ha sido deficiente por las razones expuestas por la propia Administración, anteriormente referidas, y ha resultado demostrada la relación de causalidad entre dicho funcionamiento y el daño reclamado, no concurriendo concausa, pues, si bien el accidente se produjo a las 14:00 horas, lo que permitía observar el mal estado de las escaleras, la gravilla y los escombros

ocupaban la totalidad de la misma, siendo muy difícil para cualquiera evitar un accidente incluso adoptando las precauciones debidas.

4. La Propuesta de Resolución, que estima la reclamación presentada por la interesada, es conforme a Derecho por los motivos aducidos en este fundamento.

A la interesada le corresponde la indemnización otorgada, que se ha justificado correctamente y que resulta ser proporcional a los daños y secuelas padecidos. Además, la cuantía resultante se ha de actualizar conforme a lo dispuesto en el art. 141.3 LRJAP-PAC, tal y como refiere el Ayuntamiento, debiendo la interesada acreditar su identidad.

Finalmente, la Administración, si lo estima conveniente, puede repetir contra la empresa encargada del servicio público de limpieza viaria.

CONCLUSIÓN

La Propuesta de Resolución se considera conforme a Derecho.